

Santiago, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

En procedimiento ordinario de aplicación general seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Colina, RIT N° O-114-2017, caratulado “Venegas con Muebles Rojo y Negro S.A.”, el abogado Javier Susacasa Massone, en representación del demandante, don Manuel Alonso Venegas Barrera, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 14 de noviembre de 2017 que no hizo lugar, con costas, primero, a las solicitudes de apercibimiento que formulara en la audiencia de juicio, por no haber exhibido la demandada ciertos documentos; y segundo, a la demanda por él interpuesta en contra de la sociedad Muebles Rojo y Negro S.A.

Funda el recurso, a título principal, en la causal contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo Código; en subsidio, invoca la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo fundado en las infracciones de los artículos 1547 inciso tercero y 1698, ambos del Código Civil y artículo 184 del Código del Trabajo en que incurre la sentencia y que han influido en lo dispositivo de la misma.

Refiere, con relación al contexto general de la demanda, que el día 22 de julio de 2016 a las 9:30 horas, aproximadamente, su representado, maestro armador de muebles, se encontraba en el segundo piso del galpón destinado al armado de los muebles, que corresponde al lugar en que presta sus servicios, encucillando recogiendo planchas de melamina, que previamente había dejado la grúa horquilla, cuando de manera sorpresiva caen sobre él, desde altura, otras planchas que se encontraban apiladas, golpeando



violentamente su cabeza y cuerpo. Señala que se denunció la falta total de medidas de seguridad por parte del empleador y, en concreto, que las planchas estaban apiladas, sin mecanismo de seguridad alguno que impidieran la caída o desplazamiento; la falta de un procedimiento de trabajo de seguro para el acopio y apilamiento de planchas; no entrega de elementos de protección personal idóneos; ausencia de un lugar delimitado específico para el acopio de materiales, entre otros. Hace presente que en este juicio se dedujo demanda exclusivamente por la responsabilidad contractual derivada del incumplimiento laboral de la obligación de seguridad que nace para el empleador, respecto de sus trabajadores y que la sentencia de autos rechazó la demanda laboral de indemnización de perjuicios a causa del accidente del trabajo que sufrió su representado mientras prestaba servicios para su empleador.

Terminó solicitando que esta Corte declare nulo el fallo en cuanto rechazó la demanda contra Muebles Rojo y Negro S.A., por haber incurrido en los vicios denunciados y dicte la sentencia de reemplazo que corresponda, declarando en el caso del primer capítulo de nulidad, que se encuentran acreditadas las circunstancias del accidente del trabajo que sufrió el demandante, y analizada las pruebas rendidas, concluir la responsabilidad de la demandada en el accidente del trabajo de fecha 22 de julio de 2016, condenándola a pagar la suma de \$90.000.000.- por daño moral, o la suma mayor o menor que esta Corte determine, con costas, reajustes e intereses. En subsidio, y en cuanto al segundo capítulo de nulidad, pidió declarar en la sentencia de reemplazo que, acreditada la existencia de un accidente laboral, correspondía endosar al empleador la carga probatoria acerca de la



efectividad de haber adoptado las medidas de seguridad necesarias para la protección eficaz de la salud de los trabajadores como lo exige el artículo 184 del Código del Trabajo, lo que la demandada no satisfizo, incurriendo en incumplimiento culpable, y atendida la entidad de las lesiones que sufrió el actor condenarla a pagar la suma de \$90.000.000.- por daño moral, o la suma mayor o menor que esta Corte determine, con costas, reajustes e intereses. Finalmente, en subsidio, para el caso que se acoja el recurso de nulidad, por una u otro causal de nulidad, y considerando que no ha tomado contacto directo con la prueba rendida, al invalidar la sentencia pido disponer que también se anule la audiencia de juicio y se ordene la realización de una nueva ante juez no inhabilitado.

Declarado admisible en recurso, por resolución de 8 de enero de 2018, con fecha 20 de abril de 2018 se procedió a la vista de la causa.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, el primer capítulo en que se basa el recurso de nulidad se sustenta en la causal contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo Código, es decir, la exigencia de contener el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación. Se fundamenta este capítulo en que la sentencia no da por establecida las circunstancias del accidente, a pesar de que nunca existió controversia entre las partes que éste ocurrió el día 22 de julio de 2016 cerca de las 9:30 horas de la mañana, cuando desde altura le caen al trabajador unas tablas golpeándole la cabeza y cuerpo, lo que se reconoce en la página 16 de la contestación de la demanda. Expone que, si bien la demandada



reconoció la dinámica del accidente que sufrió el trabajador en los términos indicados anteriormente, lo que significaba una confesión voluntaria que permite tenerla por acreditada, el sentenciador consideró que nada había en autos que pudiera contribuir a aclarar las circunstancias del accidente, lo que demuestra que no analizó la prueba rendida en autos que aclara las circunstancias del accidente del trabajo. Refiere que estas pruebas consistían en: a. Declaración Individual de Accidente del Trabajo, conocida como DIAT, que fue escrita y acompañada por la demandada, de la que se señala “desde una altura le caen unas tablas, golpéandole la cabeza y cuerpo”; b) Ficha clínica del actor de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, que en la página 2 indica: “hoy a las 9:30 hrs mientras se encuentra en trabajo buscando material en cuclillas, se caen material planchas de madera sobre hemicráneo izq. (sin casco) impulso lo hace golpear tórax derecho contra estructura. Pierde la conciencia”; c) Testimonio de Elio Díaz Mancilla, quien señaló que sintió un golpe, que se acercó al lugar, que el señor Venegas Barrera estaba en el suelo siendo asistido, y que según lo que le explicaron “se habían caído unos trozos de madera cuando estaba agachado, que cayó más de una pieza”.

Agrega que, a la omisión de la consideración de estas probanzas, se añade un error inexcusable para no hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, del que infiere que la contraria ocultó la investigación del accidente que hizo el Comité Paritario de Higiene y Seguridad, que, si se hubiera acompañado, sin duda, habría contribuido a aclarar las circunstancias del accidente que sufrió el actor, las causas del mismo y las medidas correctivas adoptadas por la empresa para evitar que se



repitiera un accidente como el que sufrió su representado. Concluye que, al no considerar el análisis de los documentos señalados anteriormente, la declaración del testigo señalado y al no hacer efectivo el apercibimiento legal del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo, el sentenciador lisa y llanamente no quiso determinar las circunstancias del accidente del trabajo que sufrió el actor. Termina señalando que el vicio denunciado influye en lo dispositivo del fallo, ya que, de haberse analizado la prueba rendida se habría concluido que el accidente del trabajo sucede “mientras el trabajador estaba encucillado, caen de altura unas planchas de madera, golpeando la cabeza y cuerpo”. Así, acreditado lo anterior, correspondía a la demandada probar que las planchas cayeron por culpa del trabajador y que adoptó todas las medidas necesarias para evitar que dichas planchas cayeran sobre él, entre otras, cuál era la manera segura de apilar las planchas de madera y si existía un procedimiento de trabajo en este sentido, pero no rindió prueba en este sentido.

Segundo: Que, analizando la sentencia recurrida esta Corte advierte que el juez *a quo* dispuso el rechazo de la pretensión del actor, por el considerando octavo, al concluir que “no se encuentra acreditado en autos, ni siquiera en forma muy remota, que el accidente laboral que aquejó al actor haya ocurrido por responsabilidad de la demandada, pues nada se sabe acerca de los motivos por los que las planchas cayeron sobre el demandante, cómo fue que quedaron apiladas en forma indebida y qué fue lo que provocó que se movieran de esa forma (alguien tiene que haber realizado alguna maniobra que las desestabilizara, pues las planchas no se mueven solas)”.

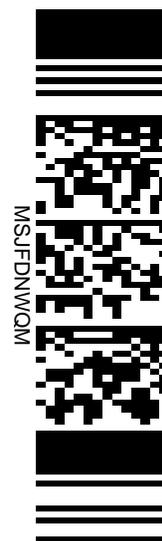
Que una conclusión como la que formula el sentenciador, natural y lógicamente, debe ser el resultado de un análisis y valoración de toda la



prueba rendida en autos. Que, en ese orden de cosas, se advierte, sin embargo, que por el considerando segundo del fallo la sentencia se limita a listar 15 documentos acompañados por la actora, y sin analizar ni valorar su contenido, se concluye que en ellos “nada hay que pueda haber contribuido a aclarar las circunstancias del accidente”. Del mismo modo, en el considerando 4° se excluyen las deposiciones de los tres testigos del actor, “pues ninguno expuso acerca de lo ocurrido el 22 de julio del 2016 al no estar presentes en el lugar de los hechos”, y, por la misma razón, en el considerando 5°, se desestima la declaración del único testigo de la demandada. En el mismo sentido, se lista, por el considerando 6°, los 16 documentos acompañados por la demandada y, por el considerando siguiente, otros documentos agregados a los autos, incluido el informe de un perito, concluyéndose, sin analizar ni valorar su contenido, que de “entre esas pruebas nada hay que ayude a esclarecer las circunstancias del accidente y, en particular, la responsabilidad de la empresa”.

Tercero: Que el artículo 456 del Código del Trabajo señala que “el tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Que, en este sistema de valoración de la prueba, la apreciación personal del sentenciador no es el elemento central de la valoración, pues no



se trata de un sistema de libre e íntima convicción, la valoración conforme a la sana crítica impone al juez la obligación de expresar los motivos y el razonamiento seguido, ya no de acuerdo con su libre querer o entender, sino fundado en razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que expliquen natural y racionalmente cómo llegó a su decisión final.

Que, en este orden de ideas, claramente las conclusiones a que arriba el juez *a quo*, señaladas en el considerando anterior y que culminan en el considerando octavo de la sentencia recurrida, no son fruto del análisis de la prueba rendida ni se funda su valoración en las reglas de la sana crítica, lo que se evidencia es que no ha habido, en concreto, análisis y valoración alguna de la prueba, haciendo que se configure la causal contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N°4 del mismo Código, lo que así se declarará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo establecido en los artículos 478 y siguientes del Código del Trabajo, **SE ACOGE** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Sr. Javier Susacasa Massone, en representación del demandante, don Manuel Alonso Venegas Barrera, en contra de la sentencia definitiva de 14 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Colina, y, en consecuencia SE ANULA la referida sentencia, debiendo dictarse acto seguido y sin nueva vista la sentencia de reemplazo que se conforme a derecho.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Gonzalo Ruz Lártiga, quien no firma por ausencia.



N° Reforma Laboral-Ant-2877-2017.

Pronunciada por la **Duodécima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dünner e integrada por la Fiscal Judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear y por el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga.

GUILLERMO EDUARDO DE LA BARRA
DUNNER
MINISTRO
Fecha: 08/05/2018 12:01:43

MARIA LORETO GUTIERREZ ALVEAR
FISCAL
Fecha: 08/05/2018 12:38:58



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial María Loreto Gutiérrez A. Santiago, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
información, consulte <http://www.horoficial.cl>

Santiago, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

En cumplimiento a lo decretado en la resolución que antecede y en el artículo 478 del Código del Trabajo, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo:

VISTOS:

Se reproduce la sentencia anulada, con excepción de los considerandos primero, segundo, sólo en su párrafo final, tercero, cuarto quinto y sexto, sólo en su párrafo final, séptimo y octavo, que se eliminan.

De la sentencia de nulidad que antecede, se da por reproducido el considerando primero.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que, de conformidad con la regla que se colige del numeral 1°, inciso 6°, del artículo 453 del Código del Trabajo, ha de tenerse por probado o como tácitamente admitido, al no ser negado por la demandada, sino al contrario afirmado por ella, el siguiente hecho: Que el día 22 de julio de 2016, cerca de las 9:30 de la mañana, ocurrió un accidente en el segundo piso del galpón donde presta sus servicios el actor, en el cual desde altura le caen a éste unas tablas golpeándole la cabeza y cuerpo , otorgándosele al actor, luego del accidente, los primeros auxilios, trasladándose a la Mutual de Seguridad para su correcta atención.

Segundo: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 5° de la Ley N°16.744, se entiende para los efectos de dicha ley por



accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte. Que, la misma regla dispone, en su inciso final, que, se exceptúan de esta calificación los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima.

Tercero: Que, la calificación de accidente de trabajo, integrada en el punto 1° de la interlocutoria de prueba, según se lee del acta de audiencia preparatoria de 17 de mayo de 2017, no fue controvertida por las partes, al no presentarse recursos contra la dicha resolución, de manera que correspondía a la demandada, de conformidad con el artículo 1698 del Código civil acreditar que el accidente en cuestión ocurrió, como lo sostiene en su contestación, por un descuido o negligencia del trabajador, en cuyo desarrollo y consecuencias no le cupo responsabilidad, sin que se rindiera prueba alguna teniendo, como se ha dicho, la carga procesal de aportarla, siendo la prueba idónea para el efecto, según lo prescribe el artículo 70 de la Ley 16.744, la investigación del Comité Paritario de Higiene y Seguridad llamado a decidir si medió negligencia inexcusable del trabajador, Comité que, conforme se señaló por el propio abogado defensor de la demandada en estrados consultado por el Presidente de la Sala con ocasión de la vista de la causa, no se constituyó ni investigó el accidente laboral materia de autos, estándole asignada esta tarea por la ley según se colige del artículo 66 N°3 de la citada ley de accidentes del trabajo y



enfermedades profesionales. Que este hecho anómalo, que llama profundamente la atención de esta Corte al punto de haber requerido la interpelación del abogado de la demandada en día de la vista de la causa, como se dijo, explica, además, la negativa de la sociedad empleadora a exhibir los resultados de una investigación, pues esta nunca se realizó.

Cuarto: Que, establecida que ha sido, la existencia de un accidente laboral sufrido por la persona del actor, y considerando que por mandato del artículo 184 inciso 1° del Código del Trabajo “el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también de los implementos necesarios para evitar accidentes y enfermedades profesionales”, le correspondía a la demandada la carga de probar que no le cabía responsabilidad alguna en el accidente, conforme lo sostuvo en su contestación, al haber adoptado las medidas de seguridad en las faenas, y disponer de los implementos necesarios para evitar accidentes y enfermedades profesionales a que se refiere el texto legal citado, trasladando, entonces, la carga de probar que el accidente se había producido por negligencia inexcusable del trabajador.

Quinto: Que, al respecto, aparece de la prueba documental rendida por la demandada, singularizada en el considerando 6° de la sentencia anulada,



que esta carga no podía satisfacerse con los cuatro primeros documentos allí señalados, esto es, el contrato de trabajo del actor, los recibos de los elementos de seguridad, del recibo de entrega (sobre riesgos asociados al área de trabajo), o el Reglamento Interno y copia del mismo, todos firmados por el trabajador, pues, a lo más, conectando estas pruebas, podría darse por probado que al momento de otorgarse o extenderse estos documentos la demandada cumplía con el imperativo legal, sin embargo, lo relevante era que se demostrase no sólo que al momento del accidente ésta controlaba las medidas de protección o dispositivos de seguridad, sino, además, que el trabajador, por su inexcusable negligencia, había causado el accidente, permitiendo la ocurrencia del daño al que finalmente se expuso, lo que finalmente no hizo la demandada.

Que en relación a los demás documentos acompañados por la empleadora, singularizados desde los números cinco a diez en el considerando 6° aludido, inficioso resulta analizarlos y entrar a valorarlos, pues no hay razones jurídicas ni simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia que permitan atribuir, conjunta o separadamente, conexa o inconexamente, valor a los mismos, desde que ellos no sirven para acreditar la excusa absolutoria en comento, al referirse a liquidaciones de remuneraciones de determinados meses (mayo, junio, julio, agosto, octubre y noviembre del 2016 y marzo del 2017), a un certificado de Cotizaciones, al DIAT entregada a la Mutual de Seguridad con ocasión del accidente del actor; al certificado de Alta Laboral y Licencia Médica



por enfermedad común extendida al demandante; y, a un reporte de Asistencia Legal por el período del 1 de enero del 2016 al 5 de mayo del 2017. Por las mismas razones, los documentos signados con el número once a dieciséis del considerando aludido, resultan todavía más impertinentes para este propósito.

Sexto: Que conforme a todo lo que se ha razonado, puede establecerse que el accidente laboral materia de estos autos y que afectó al actor, al no probarse por la demandada, como ofreció hacerlo, que fue consecuencia directa y excluyente de la negligencia del trabajador, ha necesariamente de tenerse como causado por la falta de medidas de seguridad o de ausencia de control de ellas, si las había, necesarias para evitar su ocurrencia, lo que conduce finalmente a atribuirle por ello responsabilidad a la demandada.

Séptimo: Que resta por concluir, a fin de configurar todos los presupuestos para acceder a la pretensión reparatoria del actor, analizar si se han acreditado por éste los daños extrapatrimoniales que reclama y denuncia haber sufrido, daños que resulta indiscutible, conforme a todo lo ya analizado, han sido consecuencia directa e inmediata del accidente laboral, sin que interviniera ruptura alguna a la causalidad natural que se deduce.

Que, en este orden de ideas, de la prueba documental ofrecida por el demandante, singularizada en el considerando 2° de la sentencia anulada, los signados en los primeros once números, así como las conclusiones que se extraen del informe del perito Jorge Arturo Rojas Carvajal, considerando la



multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión entre ellos y los demás antecedentes del proceso, permiten dar por establecido, apoyado esto en razones lógicas y de la experiencia, que como consecuencia del accidente y su posterior tratamiento clínico y psicológico el actor vio lesionada o menoscabada no sólo su integridad física sino también su integridad psíquica, al padecer un evento traumático. Sin embargo, y a pesar de lo anterior, esta prueba no ha permitido formar convicción en esta Corte acerca de la debida correspondencia que pueda existir entre la reparación razonable y prudente del daño experimentado y el monto demandado (\$90.000.000), por lo que no podrá accederse a lo solicitado por el actor en sus precisos términos, sino en el monto que esta Corte fijará prudencial y razonablemente en lo resolutivo de esta sentencia de reemplazo.

Y VISTO, además, lo dispuesto en los artículos 478 y siguientes del Código del Trabajo, **SE HACE LUGAR, con costas**, a la demanda deducida por don Manuel Venegas Barrera en contra de la sociedad Muebles Rojo y Negro S.A. sólo en cuanto se condena a la demandada a pagar al actor la suma única y total de \$10.000.000 (diez millones de pesos) por concepto de reparación del daño moral sufrido por éste derivado del accidente del trabajo ocurrido el 22 de julio de 2016, más reajustes e intereses.

Redacción del abogado integrante Gonzalo Ruz Lártiga, quien no firma por ausencia.



Regístrese y devuélvase.

N° Reforma Laboral-Ant-2877-2017.

Pronunciada por la **Duodécima Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Guillermo de la Barra Dunner e integrada por la Fiscal Judicial señora María Loreto Gutiérrez Alvear y por el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga.

GUILLERMO EDUARDO DE LA
BARRA DUNNER
MINISTRO
Fecha: 08/05/2018 12:01:45

MARIA LORETO GUTIERREZ
ALVEAR
FISCAL
Fecha: 08/05/2018 12:39:01



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Guillermo E. De La Barra D. y Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. Santiago, ocho de mayo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a ocho de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://www.horoficial.cl> para obtener información; consulte <http://www.horoficial.cl>